



**FECHA:** San Andrés, Isla, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2014-00181-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
<b>DEMANDADA</b>	ALEXANDRA MARTINEZ HERNANDEZ

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que feneció el término de traslado de las cuentas presentadas por el Secuestre, lapso durante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronunció sobre las mismas.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2014-00181-00
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA SA Y OTRO
<b>Demandada</b>	ALEXANDRA MARTINEZ HERNANDEZ
<b>Auto interlocutorio No.</b>	0146 -20

Visto el informe de secretaría que precede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que en el plenario no hay constancia de que la parte ejecutada haya cumplido la orden perentoria impuesta en los proveídos que anteceden, a través de las cuales se le conminado para que, de manera inmediata, deje a disposición del Secuestre el bien raíz sujeto a cautela, se requerirá enérgicamente y por última vez a la accionada, para que, si aún no lo hubiere hecho, de manera **INMEDIATA** cumpla las órdenes que le han sido impartidas y en ese sentido deje a disposición del aludido Auxiliar de la Justicia el tantas veces mencionado bien raíz, a fin de que pueda seguir cumpliendo frente al mismo las funciones de Ley (Artículo 52 CGP), so pena de que se le impongan las sanciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico por desatender una orden judicial (Artículo 44 numeral 3° del CGP).

De otra parte, ante la postura asumida por la parte actora frente al informe de gestión presentado por el Secuestre y las solicitudes efectuadas por el citado extremo de la Litis en el memorial allegado al expediente durante el traslado de aquél, al no ser contrarias al ordenamiento jurídico el Despacho accederá a las mismas y en ese sentido requerirá al Secuestre, a efectos de que, en el término de 05 días, complemente el informe adosado a las foliaturas, en el sentido de detallar la renta que ha generado el bien sujeto a cautela desde el momento que se produjo su secuestro hasta la fecha de elaboración del informe y las acciones por Él desplegadas contra las personas que han habitado el bien durante el citado lapso, en aras de obtener por parte de estas el pago de alguna remuneración como contraprestación por residir en el inmueble.

Adicionalmente, se requerirá al Secuestre para que cumpla cabalmente las funciones propias de su cargo frente al bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, previstas en el Artículo 52 del CGP, en especial lo atinente a la explotación económica del mismo, hasta tanto se materialice su remate, de manera que la renta que produzca pueda destinarse al pago de la obligación aquí ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

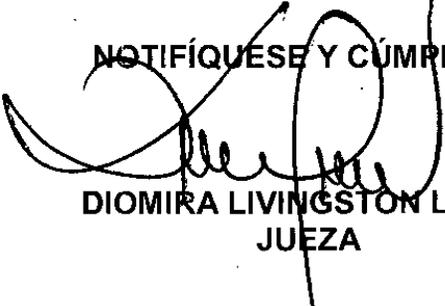
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE a la Ejecutada, Señora ALEXANDRA MARTINEZ HERNANDEZ, para que, si aún no lo hubiere hecho, de manera INMEDIATA deje a disposición del Secuestre designado en este asunto el bien inmueble embargado y secuestrado por cuenta de esta Litis, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-8111, a fin de que el citado Auxiliar de la Justicia siga cumpliendo frente al mismo las funciones de Ley (Artículo 52 CGP), so pena de que se le impongan las sanciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico por desatender una orden judicial (Artículo 44 numeral 3° del CGP).



**SEGUNDO:** Requiérase al Secuestre que funge en este asunto, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**